



Resolución No. CSJBOR24-671
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR24-195 del 29 de febrero de 2024”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00087-00
Solicitante: Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena “VEJUCA”
Despacho: Juzgado 003 de Familia de Cartagena
Servidores judiciales: María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora
Clase de proceso: Divorcio matrimonio civil
Número de radicación del proceso: 13-001-31-10-003-2022-00293-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de la sesión: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-195 del 29 de febrero de 2024, esta Seccional dispuso archivar la solicitud de vigilancia administrativa, promovida por el señor Erick Urueta Benavides, en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena (en adelante VEJUCA) dentro del proceso con radicado 13-001-31-10-003-2022-00293-00, que cursaba ante el Juzgado 003 de Familia de Cartagena, y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en calidad de Jueza 003 de Familia de Cartagena, para que investigara disciplinariamente las conductas desplegadas por la funcionaria judicial en el trámite del proceso antes citado, decisión comunicada en debida forma el día 23 de abril del corriente año.

De esa manera, el acto administrativo tuvo como motivación que, efectivamente en el marco del trámite de una vigilancia judicial administrativa promovida en el año 2023, respecto del proceso judicial de la referencia, esta Corporación, con ponencia del doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa, dictó la Resolución CSJBOR23-936 del 1° de agosto de 2023, decisión en la que dispuso la compulsas de copias con fines disciplinarios respecto de una de las servidoras del Juzgado 003 de Familia de Cartagena, por ingresar el expediente al despacho de forma tardía, oportunidad en la que quedó sentado que, si bien el pase al despacho se dio el 14 de julio de 2023 para proferir fallo, tal situación, *per se*, no permitía colegir que la Jueza se encontrara en mora judicial, en tanto era dable afirmar que la funcionaria judicial estaba amparada en el término de 40 días para dictar sentencia señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que no existían motivos para disponer la imposición de correctivos.

Seguidamente, estimó esta Seccional que, en el caso bajo estudio ciertamente no había sido dictada la sentencia, pese a hallarse vencido el término para ello teniendo en cuenta que el mismo corrió hasta el 13 de septiembre de 2023, situación que llamó la atención, pues solo hasta el 29 de enero de 2024 el despacho se percató de la falta de notificación del agente del Ministerio Público, esto es cuando ya había fenecido el término máximo con que contaba la jueza para proferir el proveído, por lo que ante la ausencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido a la funcionaria judicial cumplir con sus funciones de Ley y evidenciada la tardanza injustificada en dictar fallo, esta Corporación dispuso, como se dijo en precedencia, la compulsa de copias con fines disciplinarios.

2. Recurso de reposición

2.1. Erick Urueta Benavides -presidente de VEJUCA-

Por mensaje de datos del 24 de abril de 2024, el señor Erick Urueta Benavides, interpuso solicitud de aclaración de la Resolución CSJBOR24-195 del 29 de febrero de 2024, por considerar que, existían incongruencias entre lo dispuesto por esta Corporación en punto de disponer el archivo del trámite administrativo y la compulsa de copias con fines disciplinarios.

En ese sentido, por auto CSJBOAVJ24-448 de 2024, el despacho ponente solicitó la ampliación del recurso de reposición interpuesto, habida cuenta que conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente la solicitud de aclaración o adición de las decisiones administrativas, sino que tal pretensión se dilucida en el marco del mentado medio de impugnación, por lo que era necesario que procediera a la sustentación del mismo, actuación comunicada el día 15 de mayo de 2024, fecha en la que el recurrente dio alcance a su memorial y expuso como cargos los siguientes:

1.- Arguyó que, el numeral 1° del acto administrativo dispuso el archivo del trámite promovido por la señora María Bernarda Vargas Lemus respecto de un proceso ordinario laboral, pese a que la solicitud fue presentada por él en calidad de presidente de VEJUCA y en relación con un proceso de divorcio lo que, en decir del recurrente, genera dudas respecto de la vigilancia.

2.- Afirmó que, existe dicotomía en la ordenación impartida por la Corporación, en tanto, en su sentir, no es admisible la orden de archivo dispuesta, sino que debía darse aplicación al Acuerdo PSAA11-8113 del 04 de mayo de 2011, por medio del cual fue derogado el Acuerdo 88 de 1997 y, en consecuencia, imponer la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la servidora judicial encartada.

3.- En suma, consideró que la decisión debía ser la imposición de correctivos que tuvieran incidencia en el desempeño laboral, por lo que solicitó revocar el acto administrativo y corregir los defectos anotados.

2.2. María Bernarda Vargas Lemus -Jueza 003 de Familia de Cartagena-

Por mensaje de datos del 8 de mayo del corriente año, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, presentó recurso de reposición, por estimar que la Resolución CSJBOR24-195 del 29 de febrero de 2024, consideró situaciones que no estaban del todo acreditadas en el trámite administrativo, a saber:

1.- Indicó que, la solicitud de vigilancia judicial administrativa recayó sobre un proceso de divorcio de matrimonio civil en el que, al existir menores de edad, era necesaria la vinculación del agente del Ministerio Público, conforme a lo señalado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

2.- Sostuvo que, podía configurarse la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, según el cual el proceso deviene nulo en todo o en parte si, entre otras, no se cita en debida forma al Ministerio Público, siendo necesaria tal actuación.

3.- Al referirse al pase al despacho para proferir sentencia alegado en el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la secretaria del Juzgado 003 de Familia de Cartagena, indicó que no se había materializado la notificación del Ministerio Público, lo que, en su decir, era responsabilidad exclusiva de la secretaría y no suya, pues la falta de esa actuación secretarial impedía que como jueza profiriera la sentencia, so pena de vulnerar los derechos del menor y generar la nulidad. Al respecto, aclaró que la notificación se surtió el 29 de enero de 2024 y el concepto rendido por el agente fue cargado el 1° de febrero de la corriente anualidad.

4.- En atención a lo anterior, señaló que, conforme al artículo 109 del CGP la secretaria debía pasar al despacho el proceso solo si existía necesidad de pronunciamiento de parte de la jueza, lo que, a su juicio, no se configuró, pues ante la ausencia de notificación del Ministerio Público, el proceso aún no se hallaba para proferir sentencia.

5.- Por último, alegó que el término de mora judicial indicado en el acto administrativo, difiere de la realidad, habida cuenta que fungió como Jueza hasta el 12 de marzo de 2024, dado que luego de efectuada la notificación al Ministerio Público, el proceso nunca pasó nuevamente con informe al despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Erick Urueta Benavides y por la señora María Bernarda Vargas Lemus, en contra de la Resolución CSJBOR24-195 del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual fue decidida la solicitud de vigilancia judicial administrativa núm. 13001-11-01-001-2024-00087-00, conforme a lo señalado en los artículos 1° y 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el problema administrativo se contrae en determinar si esta Corporación debe aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución CSJBOR23-195 del 29 de febrero de 2024, conforme lo alegado por los recurrentes o si debe mantener la decisión adoptada.

3. Procedencia de los recursos en sede administrativa

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición.

De esa manera, del análisis del recurso promovido por los señores Erick Urueta Benavidez y María Bernarda Vargas Lemus, en contra de la Resolución CSJBOR24-195 del 29 de febrero de 2024, se observa que su pretensión está encaminada, principalmente, a que esta Corporación revoque y corrija la decisión, en el caso del primero para que disponga la imposición de correctivos y en el caso de la segunda para que reponga la decisión de compulsas de copias.

De ese modo, se colige que ambos escritos cumplen los requisitos formales, temporales y sustanciales previstos en los artículos 76 y 77 del estatuto procesal, para tildar como procedente el medio de impugnación en sede administrativa.

Así, habiéndose dejado claro la procedencia de los recursos de reposición, es necesario estudiar si los cargos esgrimidos por los recurrentes conllevan a que esta autoridad aclare, modifique, revoque o adicione la Resolución CSJBOR24-195 de 2024, para lo cual nos referiremos a i) la corrección de errores formales, ii) la competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia

judicial administrativa, iii) la compulsas de copias con fines disciplinarios, para finalmente resolver el problema administrativo formulado partiendo de los argumentos esbozados por los recurrentes.

4. Corrección de errores formales

Las correcciones y modificaciones formales que las autoridades administrativas pueden hacer, tanto en el decurso de los procedimientos, como en los actos definitivos, se encuentran en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso del artículo 41, se refiere a la facultad de la autoridad administrativa de corregir, en cualquier tiempo, y hasta tanto no se haya expedido acto administrativo, las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa, entendiéndose por esta *“la etapa en la que se examina y se decide un asunto propio de la función administrativa, sea de interés general o de interés individual, que ha sido planteado a una autoridad o que esta ha asumido oficiosamente, y por consiguiente en la que se gesta y nace el acto administrativo.”*¹

Por su parte, el artículo 45 permite que la autoridad, habiendo expedido un acto administrativo definitivo, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija aquellos yerros meramente formales, sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, sin que pueda, en todo caso, sustituirse el sentido material de la decisión.

Así lo precisó el Consejo de Estado, al diferenciar entre las figuras de revocatoria directa y corrección de errores formales²:

“Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.».

Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no

¹ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Séptima Edición, 2016, p. 389.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Radicado: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17).

afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia”.

(Negrillas por fuera del texto original)

De ese modo, es posible que la administración, en aplicación de la autotutela administrativa desde su óptica declarativa, reconozca sus errores y los corrija en aras de precaver la consolidación de una situación jurídica ilegal y contraria a derecho o que se encuentre alejada de la realidad material objeto de la decisión.

5. Competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Así, en el marco del mecanismo administrativo los consejos seccionales de la judicatura se encuentran facultados para imponer los correctivos de que trata el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, consistente en la resta de un punto por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del servidor judicial, lo cual ocurre siempre que al trámite de vigilancia judicial se le haya dado apertura en los términos del artículo 6 *ídem*.

6. Compulsa de copias con fines disciplinarios

Respecto de la compulsión de copias, el artículo 13 de la citada norma, impone el deber a los consejos seccionales de la judicatura de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, las actuaciones u omisiones que en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa constituyan a su juicio situaciones contrarias al ejercicio propio de la función judicial y que, por ende, pudieran ser investigadas por parte de la Comisión Nacional de Disciplina y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, lo que además va en consonancia con el numeral 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...)

7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos”.

De ese modo, la compulsión de copias no constituye una sanción o un correctivo, sino un deber que le asiste los consejos seccionales de anunciar las situaciones y conductas que pudieran configurar faltas disciplinarias.

7. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que tal y como fue expuesto en la Resolución CSJBOR24-195 de 2024, esta Corporación encontró, en suma, que en el trámite del proceso de divorcio con radicado 13-001-31-10-003-2022-00293-00, que cursaba ante el Juzgado 003 de Familia de Cartagena, ciertamente no había sido dictada la sentencia, pese a hallarse vencido el término para ello teniendo en cuenta que el mismo corrió hasta el 13 de septiembre de 2023, situación que llamó la atención, pues solo hasta el 29 de enero de 2024 el despacho se percató de la falta de notificación del agente del Ministerio Público, esto es cuando ya había fenecido el término máximo con que contaba la jueza para proferir el proveído, por lo que ante la ausencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido a la funcionaria judicial cumplir con sus funciones de Ley y evidenciada la tardanza injustificada en dictar fallo, esta Corporación dispuso, como se dijo, la compulsión de copias con fines disciplinarios.

Así, al verificar los cargos esgrimidos por los recurrentes, debemos de referirnos en su orden, a lo expuesto primeramente por el señor Erick Urieta Benavidez, de lo cual encuentra esta Seccional que, el primer cargo referido a los errores de alteración de palabras contenidos en el numeral 1° del acto administrativo censurado, está llamado a prosperar, pues en efecto el nombre del solicitante y el tipo de proceso indicado no corresponde al de la vigilancia judicial objeto de examen.

No obstante, es de recordar que, tal y como fue expuesto en líneas precedentes, estos errores son meramente formales, sin que en modo alguno afecten el sentido material de la decisión, tal y como lo señala el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de modo que en el presente caso habrá lugar a disponer la corrección de la decisión, sin que ello se traduzca en la prosperidad propiamente dicha del recurso de reposición que está llamado a que la autoridad administrativa aclare, modifique, adicione o revoque sus decisiones.

Seguidamente, en lo que respecta al segundo y tercer cargo, relacionados con la decisión de esta Seccional de archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa sin imponer los correctivos, es necesario precisar que, como quedó sentado en precedencia, la competencias de los consejos seccionales de la judicatura para la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales, encuentra varios factores de procedencia, el primero de ellos es de tipo procedimental y está directamente relacionado con la apertura del trámite, momento en el que se entiende constituida propiamente la vigilancia judicial y que habilita a la Corporación a examinar si, en el caso concreto, hay lugar o no a su imposición, pues de otro modo pudiere incurrirse en yerros que afectarían el debido proceso y el derecho de audiencia y defensa de los servidores, en tanto carecerían de la oportunidad de presentar las explicaciones y aportar las pruebas que quisieran hacer valer para demostrar casuales que los eximan del mentado correctivo.

El segundo, se refiere a que el servidor judicial encartado se halle sometido al régimen de la carrera judicial, pues este aspecto sustancial es el que permite principalmente que se ordene la resta de punto en los términos previstos en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dado que, de otro modo, carecería de objeto la decisión y el acto administrativo mismo, pues no puede pensarse que, por ejemplo, en tratándose de servidores judiciales en provisionalidad pudiera ejecutarse tal ordenación.

Así, se tiene que la solicitud de vigilancia judicial administrativa de marras no fue objeto de apertura, por lo que no se encontraba habilitada la Corporación para imponer de fondo el correctivo a que hace mención el recurrente, el que además no puede disponerse a la voluntad de la autoridad administrativa o de quienes promueven las solicitudes, sino que ello va de la mano del respeto del debido proceso administrativo, por lo que no hay lugar a reponer la decisión en el sentido manifestado por el quejoso.

Ahora, tal y como fue expuesto por esta Seccional en la Resolución CSJBOR24-195 del 29 de febrero de 2024, el proceso objeto de vigilancia se encontraba al despacho para proferir sentencia desde el 14 de julio de 2023, no obstante, la Jueza advirtió que en el proceso no se había agotado el trámite de notificación respecto al agente del Ministerio Público, notificación que se surtió solo hasta el 29 de enero de 2024. Una vez notificado el agente del Ministerio Público, el 1° de febrero del presente año, este procedió a rendir concepto.

Ahora bien, de lo anterior se concluyó que no existía una mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento a fin de que se rindiera

informe, el juzgado encartado había efectuado una actuación procesal impulsando el proceso, la que, si bien no era la actuación requerida por el quejoso, esto es la sentencia, sí permitía que luego de aquella notificación requerida pudiera dictarse la sentencia reclamada. Ante tal hecho que no da cuenta de una mora actual, esta Corporación dispuso el archivo de la actuación administrativa iniciada y de la compulsión de copias con fines disciplinarios que, como se ha visto, resulta ser un deber y no un correctivo cuando se advierten acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de acción disciplinaria.

De otro lado, en lo que respecta a los cargos esgrimidos por la señora María Bernarda Vargas Lemus, encaminados principalmente a que sea revocada la ordenación de compulsión de copias y a cuestionar la decisión en punto de indicar en sede de recurso que el deber de ingresar el proceso al despacho era de la secretaria y que el número de días de mora judicial difiere de la realidad, ha de indicarse que conforme a los antecedentes que conformaron la decisión contenida en la vigilancia judicial administrativa con radicado 13001-11-01-002-2023-00511 que fue promovida por el mismo hecho que hoy ocupa la atención de esta Seccional y decidida el 1° de agosto de 2023 mediante Resolución CSJBOR23- 936, con ponencia del doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa, quedó claro que el proceso ingresó al despacho el 14 de julio de 2023, para proferir fallo. Al respecto, el artículo 120 del Código General del Proceso, al referirse al término para dictar sentencia dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por lo que, al encontrarse dentro del término para proferir sentencia, no hay lugar a configurarse mora judicial respecto esta y se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta”.

Conforme a lo anterior, se tiene que atendiendo que el proceso ingresó al despacho el 14 de julio de 2023, debía proferirse sentencia a más tardar el 13 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, el despacho no emitió sentencia dentro de dicho término, en su lugar solo hasta el 29 de enero de 2024, ante la ausencia de notificación del agente del Ministerio Público, dispuso esta.

Siendo lo anterior así, en el término durante el cual el proceso estuvo al despacho para proferir sentencia, transcurrieron 117 días sin que se emitiera decisión alguna, solo se impulsó el proceso hasta el 29 de enero de 2024, es decir antes de la notificación de la presente vigilancia judicial administrativa, constituyéndose una mora pasada, motivo por el cual ante la ausencia de elementos fácticos y jurídicos que permitieran a esta Corporación justificar el tiempo transcurrido en dar trámite al proceso objeto de estudio, se ordenó compulsar copia con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que si a bien lo tiene, investigue disciplinariamente la presunta conducta desplegada por la doctora María Bernarda Vargas Lemus.

De ese modo, los elementos que trajo a colación la funcionaria judicial, permiten a esta Corporación reafirmar lo expuesto en el acto administrativo recurrido, pues como se ha dicho no se avizoran situaciones insuperables que hayan impedido el trámite oportuno del proceso judicial y aún menos que expliquen o justifiquen la tardanza en atender el proceso judicial de marras, por lo que esta Corporación mantendrá la decisión.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 1° de la Resolución CSJBOR24-195 del 29 de febrero de 2024, la cual quedará así:

“Primero: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Erick Urueta Benavides, en su calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena “VEJUCA”, dentro del proceso, identificado con radicado 13-001-31-05-005-2017-00085-02, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución”.

SEGUNDO: No reponer la Resolución CSJBOR24-195 del 29 de febrero de 2024 “Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor Erick Urueta Benavides, en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena, y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla mora, Jueza y secretaria del Juzgado 003 de Familia de Cartagena, respectivamente.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP PRCR/BJDH